

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5607/2022

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

07/12/2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Presupuesto, Contratación, Línea de emergencia
Aspectos novedosos, Sobresee

Solicitud

Requirió el monto del presupuesto ejercido o licitado, para cubrir el gasto de telefonía para la contratación de la línea de emergencia 911, en la Ciudad de México, durante los años 2021 y 2022

Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó ser parcialmente competente por lo que informó el monto asignado a la partida 3161 "Servicios de Telecomunicaciones y Satélites" y remitió la solicitud al Centro de Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano

Inconformidad con la Respuesta

La información que me está proporcionando no me indica concretamente el dato que requiero.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho, toda vez que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano es competente para dar respuesta a la solicitud primigenia así mismo informo que el recurso por la partida número 3161 referente a servicios de telecomunicaciones y satélites fue de \$746,165,104.25 para el ejercicio 2022.

II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la remisión de la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el criterio 03/21 del pleno de este órgano garante por lo que se confirma la respuesta emitida.

Determinación tomada por el Pleno

Se SOBREESE los contenidos novedosos y se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5607/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANNA CABRERA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090162822003624** y se **Sobresee los contenidos novedosos**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7.
RESUELVE	18.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El cinco de octubre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162822003624**. y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*” en la que requirió información respecto de:

“Solicito me informa el monto del presupuesto ejercido o licitado, para cubrir el gasto de telefonía para la contratación de la línea de emergencia 911, en la Ciudad de México, durante los años 2021 y 2022 ...” (Sic)

1.2 Respuesta. El once de octubre, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio **SAF/SE/DGGEA/2184/2022** suscrito por Subsecretaría de Egresos, por medio de los

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

cuales informó esencialmente:

“...

Le informo que de acuerdo con los registros que obran en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamental (SAP-GRP) se identificó que el Centro Gestor 01CD03 “Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano” en el año 2021, ejerció recursos en la partida 3161 “Servicios de telecomunicaciones y satélites” un importe de \$746,165,104.25 (Setecientos cuarenta y seis millones ciento sesenta y cinco mil ciento cuatro pesos 24/100 M.N) y para el ejercicio 2022, en la misma partida de gasto, el cierre del mes de septiembre ha ejercido recursos por un importe de \$448,293,386.04 (Cuatrocientos cuarenta y ocho millones doscientos noventa y tres mil trescientos ochenta y seis pesos 04/100)

...” (Sic)

Así mismo, adjuntó copia simple del oficio sin número signado por la Unidad de Transparencia por medio de la cual informó

“Lo anterior debido a que esta Dirección General de Gasto Eficiente A, tiene como una de sus atribuciones principales el registro del ejercicio presupuestal en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamental (SAP-GRP) establecido para tal efecto, con base en los documentos elaborados y autorizados por los funcionarios facultados por las Unidades Responsables del Gasto que le sean asignados.

El resto de la información se sugiere sea solicitado al Centro de Comando, control, cómputo, comunicaciones y Contacto Ciudadano...

...Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la ciudad de México, se remitió su solicitud de manera parcial mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano” (Sic)

Por último, el Sujeto Obligado remitió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano, como se muestra a continuación:

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162822003624

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México

Fecha de remisión	10/10/2022 14:31:53 PM
Información solicitada	Solicito me informe el monto del presupuesto ejercido o licitado, para cubrir el gasto de telefonía para la contratación de la línea de emergencia 911, en la Ciudad de México, durante los años 2021 y 2022.
Información adicional	
Archivo adjunto	Parcial 03624.pdf

1.3 Recurso de revisión. El trece de octubre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

"...Con respecto a su respuesta derivada de mi solicitud con número de folio 090162822003624, hago de su conocimiento que la información que me está proporcionando no me indica concretamente el dato que requiero, ya que se refiere a la partida presupuestal 3161 "Servicios de Telecomunicaciones y Satélites", por lo que amablemente le solicito me indique, de esa partida cuánto es el motivo que se asigna para cubrir el pago de la línea de emergencia 911 y que empresa es la que presta dicho servicio, lo anterior durante el año 2021 y el actual 2022 ..." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El trece de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5607/2022.**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El siete de noviembre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/422/2022** suscritos por la Dirección de la Unidad de Transparencia **SAF/SE/DALLCD/1778/2022** suscrito por la dirección de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental de la Subsecretaría de Egresos, **SAF/SE/DALLCD/1605/2022** suscrito por la Subsecretaría de Egresos, así como el oficio sin número suscrito por la Unidad de Transparencia anexos mediante los que realizó los alegatos y envió respuesta complementaria, en donde el *sujeto obligado* reiteró la respuesta primigenia, además de señalar que la persona recurrente pretende ampliar su solicitud.

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma* y *correo electrónico* el veintiséis de octubre.

la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

Al emitir el acuerdo de **dieciocho de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que, este Órgano Colegiado una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, solicitó la improcedencia del recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción VI, por ampliar su solicitud dentro del recurso de revisión respecto de los contenidos novedosos previsto en la *Ley de Transparencia*.

Dado que la persona recurrente se queja sobre la incompetencia manifestada por la Secretaría de Administración y Finanzas, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

En virtud de lo anterior y dado que este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión mediante acuerdo de veintiséis de mayo y al no haber información en alcance a la respuesta, este Instituto no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el Sujeto Obligado satisface los extremos de la solicitud.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **requiriendo contenidos novedosos a su solicitud de información**, lo cual se reproduce para mayor claridad a continuación:

SOLICITUD	AGRAVIO
<i>Solicito me informa el monto del presupuesto ejercido o licitado, para cubrir el gasto de telefonía para la contratación de la línea de emergencia 911, en la Ciudad de México, durante los años 2021 y 2022</i>	<i>Con respecto a su respuesta derivada de mi solicitud con número de folio 090162822003624, hago de su conocimiento que la información que me está proporcionando no me indica concretamente el dato que requiero, ya que se refiere a la partida presupuestal 3161 “Servicios de Telecomunicaciones y Satélites”, por lo que amablemente le solicito me indique, de esa partida cuánto es el motivo que se asigna para cubrir el pago de la línea de emergencia 911 y que empresa es la que presta dicho servicio, lo anterior durante el año 2021 y el actual 2022</i>

De lo anterior se desprende que en primera instancia requirió información respecto del monto del presupuesto utilizado para cubrir el gasto de telefonía para la contratación de la línea de emergencia 911, en la Ciudad de México, durante los años 2021 y 2022 y al momento de interponer el recurso de revisión como aspectos novedosos solicitó información sobre la empresa que presta el servicio de la línea de emergencia 911.

En apreciación de lo previamente expuesto, es dable concluir que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*”.

Por lo que conforme al criterio sostenido por el Pleno en los expedientes INFOCDMX/RR.IP.2635/2022, INFOCDMX/RR.IP.2638/2022, INFOCDMX/RR.IP.2640/2022, INFOCDMX/RR.IP.2643/2022 e INFOCDMX/RR.IP.2648/2022, se sobresee el elemento novedoso.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la falta de atención a los puntos requeridos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* manifestó mediante el oficio sin número de fecha diez de octubre que **el Sujeto Obligado parcialmente competente para dar respuesta sobre a la información requerida es el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano y que efectuó la remisión de la solicitud al dicho ente para atender la solicitud.**

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental pública consistente en el oficio de **Remisión**, entregado como respuesta primigenia, así como los oficios **SAF/DGAJ/DUT/422/2022**, **SAF/SE/DALLCD/1778/2022**, **SAF/SE/DALLCD/1605/2022**, así como el oficio sin número suscrito por la Unidad de Transparencia junto con el acuse de remisión de la solicitud.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si entrego la información requerida y si la remisión efectuada por el *Sujeto Obligado* se hizo de

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

manera adecuada y si se realizó conforme a lo establecido por el criterio **03/21** de este Órgano Garante el cual señala:

*“**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes”. (Sic).*

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así mismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, que establece que cuando un Sujeto Obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para dar atención a una solicitud de información, este deberá notificarlo a la persona solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones sean competentes para conocer lo solicitado.

Esto de igual forma conforme a lo establecido en los criterios de pleno en específico al **CRITERIO 03/21** que establece las formalidades de remisión que debe de seguir el *Sujeto Obligado* cuando este sea notoriamente incompetente o parcialmente competente, mismo que ha sido señalado en líneas precedentes.

III. Caso Concreto

La persona Recurrente tiene interés, esencialmente, en que se le informe el monto del presupuesto ejercido o licitado, para cubrir el gasto de telefonía para la contratación de la línea de emergencia 911, en la Ciudad de México, durante los años 2021 y 2022.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, el *Sujeto Obligado* manifestó que es parcialmente competente sobre la información requerida, por lo que informó el monto que fue asignado a la partida 3161 “Servicios de telecomunicaciones y satélites” y remitió la solicitud que se analiza al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano, vía PNT, puesto que, dentro de sus atribuciones, son los Sujetos Obligados parcialmente competentes para atender su solicitud punto por punto.

Aunado a lo anterior, le informó que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano tiene por objeto la administración de los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1. Asimismo, es la responsable del manejo y aplicación de los recursos aprobados, de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; aunado a que es sujeto obligado de publicar en sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia la información pública de oficio concerniente a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

Así mismo desde el año 2017 el Centro de Comando Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano comenzó con la operación de la línea telefónica 911 en la Ciudad de México así como la realización de la gestiones del pago de los mismos derechos, en ese tenor el mismo Centro es el encargado de atienden y canalizan de manera inmediata los reportes de delitos y emergencias como incendios, robos, accidentes automovilísticos, urgencias médicas, entre otros, las 24 horas, los 365 días del año.

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, porque el **requerimiento efectuado por la persona *Recurrente* corresponde conforme la normativa a un diverso *Sujeto Obligado***, por lo que la remisión generada por la Secretaría de Administración y Finanzas fue apegada conforme a lo establecido al artículo 200 de la *Ley de Transparencia* en relación con los artículos 192 y 201 de la Ley de la materia.

En tal virtud, y bajo ese mismo conjunto de ideas, ante la manifestación de incompetencia, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

“Ley de Transparencia

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado* que es parcialmente**

competente o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial o Plataforma Nacional de Transparencia**, por ello a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación ha sido determinado que, fue efectiva la fundamentación y motivación de la incompetencia así como la remisión que genero el *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, al advertir su total competencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, expuso **fundada y motivadamente la competencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano, además de proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho totalmente ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la solicitud en favor del sujeto obligado competente, así como por lo establecido por el criterio de este Organismo Garante **03/21** en donde se manifiesta la remisión de la solicitud de información de merito

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho, puesto que se aprecia que en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

En tal virtud, se estima oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello debido a que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁵.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁵ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracción VI, en relación con el diverso 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE los elementos novedosos**.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**